

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-754-SPA-489, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratifico por correo electrónico el 6 de marzo de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato de un perro [ubicado en calle Cerrada de Puerto Peñasco, numero 14 B, lote 13, Colonia Ampliación Piloto, Delegación Álvaro Obregón] el cual se encuentra amarrado afuera de un predio más de 12 horas al día. El problema es que la correa es demasiado corta y al estar amarrado desde una ventana sobre la banqueta, impide al perro que pueda recostarse provocándole heridas en las patas por el intento para acostarse o descansar (...) no se le brinda suficiente agua y alimento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1045-2015 del 11 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-754-SPA-489. Dicho acuerdo se notificó por correo electrónico el 13 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1045-2015, el día 9 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en la vía pública de la calle cerrada Puerto Peñasco de la citada colonia y delegación desde donde se puede apreciar la presencia de un ejemplar canino con características físicas de la raza cocker color miel sujeto con un lazo a la ventana del inmueble marcado con el número 14-B, lote 13, por lo que procedimos a tocar la

puerta siendo atendidos por una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 años quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que ella y su esposo son responsables de dicho animal que responde al nombre de "Luna", el cual se observa en buen estado físico y zoosanitario sin lesiones evidentes en su cuerpo, su comportamiento es sociable y estable (...) quien atiende la diligencia, manifestó que "Luna" solo se encuentra amarrada durante el día ya que hace aproximadamente 15 días se extravió, encontrándola sin collar y un poco baja de peso, cabe señalar que después de hacerle saber las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de Protección Animal del D.F., manifiesta ser su voluntad dar al animal de compañía en adopción, por lo que se brindaron los datos del personal de esta Procuraduría para mantener contacto y dar seguimiento a lo manifestado. Asimismo los responsables del perro se comprometen a mejorar las condiciones de estancia del ejemplar así como procurar su bienestar. Por último se nos mostró su cartilla de vacunación. (...)

Con fecha 23 de abril de 2015, personal de esta autoridad ambiental sostiene llamada telefónica con el responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, y se tuvo conocimiento que el animal objeto de investigación fue trasladado al Municipio de Chalco, Estado de México, donde se encuentra libre y con los cuidados necesarios, exhibiendo para acreditar su dicho una imagen.

Con fecha 28 de abril de 2015, personal de esta autoridad ambiental sostuvo llamada telefónica con la parte denunciante, mediante la cual al cuestionarla sobre los hechos denunciados, manifestó que no había observado al ejemplar canino atado a la ventana; por lo que en dicho acto se le hizo del conocimiento que fue trasladado al Municipio de Chalco, Estado de México, y al respecto refirió no tener inconveniente en que se concluya el expediente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato del que es objeto un canino ubicado en calle Cerrada de Puerto Peñasco, número 14 B, lote 13, colonia Ampliación Piloto, Delegación Álvaro Obregón, señalando como actos específicos el mantenerlo amarrado gran parte del día a una ventana impidiéndole movilidad, así como heridas en las patas, cuyos hechos podrían implicar falta de cumplimiento a lo previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, en el que constató que el ejemplar canino objeto de denuncia se encontraba atado con un lazo a la ventana del inmueble visitado, sin embargo no se apreciaron indicios de heridas en su cuerpo.

Asimismo, en dicha diligencia a decir de las personas responsables del animal, comentaron que lo mantienen amarrado durante el día como medida preventiva, toda vez que aproximadamente 15 días previos a la visita se había extraviado; y al explicarles sobre las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y de las sanciones en que incurren en caso de incumplimiento del ordenamiento jurídico invocado, manifestaron su voluntad para darlo en donación.

Atendiendo lo anterior, el personal investigador en seguimiento del reconocimiento de hechos descrito con antelación, sostuvo llamada telefónica con uno de los responsables del ejemplar canino, quien al cuestionarlo sobre la donación del ejemplar canino, manifestó que lo había trasladado al Municipio de Chalco, Estado de México, donde habita actualmente con un familiar enviando la siguiente imagen:



Por lo antes expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación en virtud de que el ejemplar canino se encuentra habitando en el Estado de México, por lo que se da por concluida de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Puerto Peñasco, número 14 B, lote 13, Colonia Ampliación Piloto, Delegación Álvaro Obregón, se encontraba un perro atado con un lazo a la ventana, sin apreciar indicios de heridas en su cuerpo.
- La persona responsable del ejemplar canino había otorgado su consentimiento para darlo en donación, sin embargo el personal investigador al iniciar con las gestiones correspondientes fue informado sobre que el perro había sido enviado al Estado de México, para habitar con un familiar de dicha persona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/LGGG/RCM



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL